

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0513/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2023-0315, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Cristian Reyes Pontier contra la Sentencia núm. 1859, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de noviembre del dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 1859, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada el treinta (30) de noviembre del dos mil dieciocho (2018), por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Dicha decisión declaró inadmisible el recurso de casación interpuesto por el señor Cristian Reyes Pontier. El dispositivo de esta decisión es el siguiente:

Primero: Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Cristian de Jesús Reyes Pontier, contra la sentencia núm. 3352016-SSEN-00409, dictada el 30 de septiembre del año 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; Segundo: Compensa las costas del procedimiento.

La referida decisión fue notificada al señor Cristian de Jesús Reyes Pontier mediante el Acto núm. 371-2019, instrumentado el veinte (20) de mayo del dos mil diecinueve (2019), por el ministerial Wallington Margarito Mateo Rijo, alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de El Seibo.

Entre los documentos que conforman el expediente no hay constancia de la notificación de la sentencia impugnada a la parte recurrida, señores Luz Eneyda Reyes Pontier, Domingo Reyes Pontier y Agripina Reyes Pontier.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión constitucional fue interpuesto por el señor Cristian Reyes Pontier, el veintiuno (21) de junio del dos mil diecinueve (2019),

Expediente núm. TC-04-2023-0315, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Cristian Reyes Pontier contra la Sentencia núm. 1859, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de noviembre del dos mil dieciocho (2018).



en contra de la Sentencia núm. 1859, dictada el treinta (30) de noviembre del dos mil dieciocho (2018), por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. La instancia que lo contiene y los documentos que lo avalan fueron remitidos al Tribunal Constitucional, el dieciocho (18) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).

Mediante el Acto núm. 148-19, instrumentado el veintiséis (26) de junio del dos mil diecinueve (2019), por el ministerial Miguel Andrés Fortuna Ramírez, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, se notificó la instancia recursiva a los recurridos, señores Luz Eneyda Reyes Pontier, Domingo Reyes Pontier y Agripina Reyes Pontier.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decision jurisdiccional

El treinta (30) de noviembre del dos mil dieciocho (2018), la Segundo Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la Sentencia núm. 1859. El fundamento de dicha decisión descansa, de manera principal, en los siguientes motivos:

Considerando, que la parte recurrente propone como medios de casación, los siguientes: Primer Medio: Desnaturalización de los hechos, violación al sagrado derecho de defensa y al debido proceso de ley; Segundo Medio: Falta de motivos; Tercer Medio: Desnaturalización de los hechos; Cuarto Medio: Falsa aplicación de la ley" [sic];

Considerando, que previo al estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, determine si en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control



oficioso prevé la ley; que, en tal sentido, se impone verificar, por ser una cuestión prioritaria, si la condenación establecida en la sentencia de primer grado confirmada por la corte a qua [sic] alcanza la cuantía requerida para la admisión del presente recurso, conforme lo prevé el Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 (que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación);

Considerando, que la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional, mediante sentencia núm. TC-0489-15 del 6 de noviembre del 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que dicho fallo fue notificado en fecha 19 de abril de 2016, al tenor de los oficios números SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el Secretario ese órgano estatal [sic], de suerte que el plazo por el cual fueron diferidos los efectos de dicha sentencia venció el 20 de abril de 2017, momento a partir del cual entró en vigor la inconstitucionalidad pronunciada, cuyo efecto es la expulsión de la disposición cuestionada del ordenamiento jurídico, suprimiéndose la causal de inadmisión instituida en el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: "Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus



decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado"; Considerando, que sin embargo, cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos ex nunc o pro futuro, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer que: "Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia"; "La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir", principio que solo se exceptúa cuando el propio Tribunal Constitucional decide modular los efectos de su sentencia para dotarla de un carácter retroactivo en virtud de lo dispuesto por la parte in fine del citado artículo 48 de la citada Ley 137-11, que dispone que: "Sin embargo, el Tribunal Constitucional podrá reconocer y graduar excepcionalmente, de modo retroactivo, los efectos de sus decisiones de acuerdo a las exigencias del caso";

Considerando, que al dictar la sentencia TC-0489-15, nuestro Tribunal Constitucional, lejos de exceptuar los efectos ex nunc propios de las sentencias estimatorias dictadas en el ejercicio del control concentrado de constitucional, decidió diferir hacia el futuro la eficacia de su fallo, lo que revela que indiscutiblemente la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, está desprovista de todo efecto retroactivo;



Considerando, que como consecuencia de lo expuesto, aunque en la actualidad el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, se encuentra derogado en virtud de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad pronunciada mediante la sentencia TC-0489-15, dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, desde la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017;

Considerando, que este razonamiento también se sustenta en lo siguiente: a) el principio de irretroactividad [sic] de las normas consagrado en el artículo 110 de la Constitución que establece que: "La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice [sic] o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior"; b) el principio de ultractividad normativa instituido por la doctrina jurisprudencial del propio Tribunal Constitucional en base al citado artículo 110, al estatuir en el sentido de que: "la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurrió el acto de que se trate, de manera que aunque dicha norma no pueda seguir rigiendo o determinando situaciones jurídicas nacidas con posterioridad a la fecha en que quedó derogada, sí continuará rigiendo las situaciones jurídicas surgidas a su amparo, por efecto de la llamada ultractividad de la ley"; c) la doctrina de la situación jurídica consolidada que también ha sido consagrada por nuestro Tribunal Constitucional como una excepción al principio de aplicación



inmediata de la ley procesal, conforme a la cual ha juzgado que el régimen legal aplicable a los recursos de casación es el vigente al momento de su interposición en razón de que: "la garantía constitucional de la irretroactividad de la ley se traduce en la certidumbre de que un cambio en el ordenamiento jurídico no puede tener la consecuencia de sustraer el bien o el derecho ya adquirido del patrimonio de la persona, o de provocar que si se había dado el presupuesto fáctico con anterioridad a la reforma legal, ya no surta la consecuencia que el interesado esperaba de la situación jurídica consolidada" y, finalmente, d) el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, tenía por objeto regular las condiciones de admisibilidad para la interposición del recurso de casación y no el fallo que al respecto dicte esta jurisdicción de suerte que es la fecha de la interposición del recurso y no la fecha de la sentencia que lo decide la que determina el régimen legal aplicable ratione temporis;

Considerando, que en ese tenor, como el presente recurso se interpuso el día 18 de noviembre de 2016, es decir, durante el período de vigencia del antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, dicho texto legal es aplicable en la especie y, por lo tanto, procede valorar su admisibilidad a la luz de contenido, en el cual se disponía que:

"No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)



Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación establecida en la sentencia impugnada; en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 18 de noviembre de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la resolución núm. 1-2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 2() de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a qua [sic] es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad:

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta lo siguiente: a. que Luz Eneida Reyes Pontier, Domingo Reyes Pontier y Agripina Reyes Pontier interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios, contra Cristian Reyes Pontier, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado; b. que los demandantes originales recurrieron en apelación ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; c. que la corte a qua [sic] acogió el recurso de apelación, revocó la sentencia de primer grado, acogió la demanda y condenó al demandado original al pago de la suma de seiscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$600,000.00) a favor de Luz Eneida Reyes Pontier, Domingo Reyes Pontier y Agripina Reyes Pontier, por



concepto de daños y perjuicios; que dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), párrafo II del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare de oficio su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurrente, señor Cristian Reyes Pontier, alega en apoyo de sus pretensiones, entre otros argumentos, los siguientes:

a) Resulta, a que, en fecha 14 de enero de 2015, el Sr. MIRITO REYES PONTIER, ciudadano dominicano, portador de la cedula de identidad y electoral No. 025-0004156-7, domiciliado y residente en la Sección Las Cuchillas de El Seibo, interpuso denuncia de robo de una vecera (res) contra el ahora recurrente en revisión por ante el departamento de denuncia de la fiscalía provincial. Que durante el curso de la investigación que fue iniciada por la fiscal de turno, que lo era la Dra. KENIA A. LORENZO, manifestó que, hasta la fecha, o sea, el día 23 de junio de 2015 no había encontrado ningún indicio que



señalara al Sr. CRISTIAN REYES PONTIER como autor del robo. Esa información motivo a que el Sr. DOMINGO REYES PONTIER a través de sus abogados, ya constituido como querellante, formalizaran mediante instancia a la fiscal investigadora, un proceso de conversión. Esa conversión fue peticionada en fecha 23 de junio de 2015. La Licda. KENIA ALEJANDRA LORENZO JIMENEZ, en fecha 06 de julio del año 2015, se pronunció al efecto, de la siguiente manera: ES POR ELLO QUE TENGO A BIEN DICTAMINAR LO SIGUIENTE: Autorizó la conversión del presente caso, quedando así desapoderado el ministerio público en lo que respeta a la puesta en movimiento de la acción pública, para que en lo adelante la acción sea promovida por el interesado bajo los parámetros de la acción privada.

- b) Resulta, a que [sic], el querellante, en vez de irse por vía de la acción privada por ante el tribunal penal unipersonal, que era la vía correspondiente según el procedimiento de la conversión acudió a la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de El Seibo con una demanda en reparación de daños y perjuicios, utilizando como soporte probatorio los documentos que fueron utilizado [sic] en la fiscalía de la referida ciudad.
- c) Resulta, a que [sic], tal y como se puede apreciarse en la página 5 de la sentencia ahora a revisar, que el primer medio de casación propuesto fue por violación al sagrado derecho de defensa y al debido proceso de ley; los cuales no fueron examinados por los jueces de la honorable Suprema Corte de Justicia por los motivos expuestos en la sentencia ahora atacada.
- d) ¿Por qué hemos planteado que existe una marcada violación al debido proceso de ley?, naturalmente porque cuando los jueces de la Corte de Apelación del Departamento de San Pedro de Macorís



procedieron a acoger la demanda en supuesta reparación de daños y perjuicios, y revocar la sentencia de rechazamiento dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo inobservando el procedimiento correcto; que era, primero determinar su competencia en razón de la materia, y segundo, determinar el origen del supuesto daño causado por el Sr. CRISTIAN REYES PONTIER, el cual en el principio, se desmembra [sic] de una supuesta infracción penal la cual nunca pudo probarse ni tampoco la responsabilidad penal el Sr. REYES PONTIER, en razón de que ellos, los ahora recurridos en revisión conversionaron [sic] el expediente penal, y se fueron directamente a la vía civil, obviando que tenía que acudir al Tribunal Penal Unipersonal de Primera Instancia que era la competente para conocer dicha conversión.

artículo 33 del Código Procesal Penal establece: e)CONVERSION: A solicitud de la víctima, el ministerio público puede autorizar la conversión de la acción pública en privada, si no existe un interés púbico gravemente comprometido, en los siguientes casos: 1) Cuando se trato [sic] de un hecho punible que requiera instancia privada, salvo los casos de excepción previstos en el artículo 31; 2) Cuando se trata de un hecho punible contra la propiedad realizada sin violencia grave contra las personas; 3) Cuando el ministerio publico dispone la aplicación de un criterio de oportunidad. La conversión es posible antes de la formulación de la acusación, de cualquier otro requerimiento conclusivo o dentro de los diez días siguientes a la aplicación de un criterio de oportunidad. Si existen varias víctimas, es necesario el consentimiento de todas. Por lo que entendemos que era imposible acudir ante una jurisdicción civil antes en procura de una reparación de daños y perjuicios sin la existencia de una sentencia condenatoria. Que a si la cosa violenta la garantía efectiva a través de los mecanismos de protección que ofrece a las personas la posibilidad



de obtener la satisfacción de sus derechos frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Finalmente entendemos que no hubo una garantía mínima ni una tutela judicial efectiva respecto del debido proceso por lo que dicha sentencia debe ser anulada y enviada a la Corte de Casación para una mejor ponderación en la aplicación de la Constitución y las leyes.

Con base en dichas consideraciones, el recurrente, señor Cristian Reyes Pontier, solicita al Tribunal lo que, a continuación, transcribimos:

<u>PRIMERO</u>: DECLARAR, en cuanto a la forma, bueno y valido el presente recurso de revisión constitucional formulado por el Sr. CRISTIAN REYES PONTIER, por el mismo haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme el protocolo de la ley.

<u>SEGUNDO</u>: En cuando al fondo, REVOCAR en todas sus partes la sentencia marcada con el No. 1859 de fecha 30 de noviembre de 2018, evacuada por los honorables jueces de la Suprema Corte de Justicia, y en consecuencia ORDENAR a dicho tribunal de alzada, que realice una nueva valoración de los hechos y el derecho, en razón de que fue quebrado el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva, concentrados en los artículos 68 y 69.10 de la Constitución Dominicana.

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Los recurridos, señores Luz Eneyda Reyes Pontier, Domingo Reyes Pontier y Agripina Reyes Pontier, mediante escrito de defensa, del diecinueve (19) de julio del dos mil diecinueve (2019), alegan, de manera principal, lo que transcribimos a continuación:

Expediente núm. TC-04-2023-0315, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Cristian Reyes Pontier contra la Sentencia núm. 1859, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de noviembre del dos mil dieciocho (2018).



- a) POR CUANTO: Un ejemplo de las afirmaciones contraria a la verdad, que hace la parte recurrente es, la afirmación de que la Honorable Fiscal DRA- [sic] KENIA A. LORENZO receptora de la denuncia de Domingo Reyes Pontier (Milito), a la fecha del 23 de junio de 2015, no había encontrado indicios que señalaran al hoy recurrente como responsable de haber sacado de la propiedad de los recurridos, la becerra que han estado reclamando; y es falsa esa afirmación, porque el día 18 de febrero de 2015, la nombrada miembro del Ministerio Público del Seibo, produjo un manuscrito, cuyo original es parte del expediente que recoge el Litigio [sic] de que se trata, donde certifica que a las 4:11 pm de ese día estuvo en la propiedad del recurrente y comprobó que el cuadrúpedo vacuno reclamado por el denunciante y sus dos hermanas (recurridos), estaba en la propiedad del Sr. Cristian De Jesús Reyes Pontier e inmediatamente la referida Fiscal procedió a dar la custodia del mismo al Alcalde de esa comunidad, Señor Rudecindo Reyes;
- b) POR CUANTO: Existe también otro documento que prueba que sí se sabía antes del 23 de junio de 2015, que el recurrente había comprometido su responsabilidad civil delictual contra los recurridos, porque el 06 de mayo de 2015, la misma Fiscal actuante, comunica a ese Señor Alcalde referido más arriba, que trasladara la becerra reclamada a la propiedad de sus legítimos dueños, tratando de lograr una voluntaria de parte del Señor Cristian Reyes Pontier, a lo que siempre se negó; basando su comunicación en el hecho de que ya era conocedora de los resultados de los ADN realizados, con ambas vacas que las partes alegaban ser madre de la becerra, y los resultados confirmaron que dicha becerra era propiedad de los hoy recurridos, por ser hija de la vaca presentada por ellos como madre de la misma;



- c) POR CUANTO: El recurrente Cristian De Jesús Reyes Pontier, ni hizo caso al Alcalde de la comunidad, pero tampoco quiso volver a ninguna otra cita a la Fiscalía para arribar a un acuerdo sobre la controversia; actitud que obligó a los hoy recurridos, a desapoderar la Fiscalía y encausar a su agraviante a través de la vía de derecho que mejores resultados les diera y como no habían formalizado querella alguna, sino que sólo habían denunciado el atropello en su contra a la fiscalía en su papel conciliador, espacio de conciliación irrespetado por el hoy recurrente todo parece ser, que mal orientado por su apoderado legal, porque dicho representante se ha empecinado en que de no haber una sentencia condenatoria, penalmente, no había modo alguno de condenarlo en indemnización a favor de sus agraviados por los daños y perjuicios que les ocasionó, perdiendo de vista, su abogado y mucho más el recurrente, que sólo bastaba con probar el hecho antijurídico que causó el daño, establecer el causante del mismo y la correspondiente relación de causa-efecto, elementos que han quedado probado y han evidenciado como al recurrente;
- d) POR CUANTO: En todo el desarrollo procesal de este caso, incluida la acción recursoria, la parte actualmente recurrente, no ha mostrado el interés genuino, que cualquier demandado en su lugar hubiera mostrado, en aportar los elementos que justificaran su negativa a reparar los daños ocasionados y que se le han atribuido; habiendo cubierto los demandantes, hoy recurridos, con pruebas contundentes, el art. 1315 del Código Civil en sus alegaciones de daños propinados por el demandado, hoy recurrente; sin embargo, el recurrente ha evadido responder al respecto; actitud que lo descalifica para su reclamo de que han sido violados los artículos constitucionales 68 y 69, en su contra, máxime cuando en cinco (05) audiencias en primer grado y dos (02) en segundo grado, no depositó un solo documento probatorio para apoyar sus pretensiones, sobre todo su alegato en afirmar que los hoy



recurridos habían apoderado otra jurisdicción distinta, a las jurisdicciones civiles que han emitido las diferentes sentencias, alegato que no ha podido demostrar ni podrá, porque ese supuesto apoderamiento nunca ocurrió;

- e) POR CUANTO: Es la propia sentencia de primer grado (Sentencia No. 156-2016SSEN-00038, d/f 10-03-2016), la que contiene en sus páginas 4, 5 y 6, las pruebas aportadas, todas ellas, por la parte hoy recurrida y donde el Honorable Juez actuante pregunta y recibe respuestas contundentes de parte de los demandantes-recurridos y del testigo presentado, afirmaciones recogidas en la referida sentencia, escuchadas por la parte demandada-recurrente y no objetadas, por el hoy recurrente; y el abogado de la parte recurrente sabe que tuvo siete audiencias entre primer y segundo grado para objetar toda prueba presentada contra su representado y nunca lo hizo, e incluso, ni asistió presencialmente a segundo grado, se hizo representar; negligencia que él sabe bien no puede ser subsanada en la etapa final del proceso; de ahí que resulte risible hablar de violación a las Garantías de los derechos fundamentales, á [sic] la Tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley (Artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana), toda vez que, libre y soberanamente, se le ha permitido el uso de tales derechos:
- f) POR CUANTO: Se hizo notorio una actitud hasta burlesca, a lo largo del proceso, por parte del hoy recurrente, en su proceder de no depositar pieza alguna en el expediente de que se trata, de dejar desierto un supuesto contra-informativo [sic] testimonial y comparecencia de parte solicitados, primer grado, de no depositar escritos justificativos de conclusiones (ni principal ni incidental), en ninguno de los grados; de su abogado titular no asistir a la Corte, sino que se hizo representar por una abogada, a la que le instruyó que



pidiera comunicación de documentos, en primera audiencia, a sabiendas de que no iba a comunicar ningún documento, como ocurrió; y también para concluir, el representante titular del hoy recurrente, se hizo representar, nueva vez, y como si todo lo realizado no hubiese completado el cuadro de burla hacia los actuales recurridos y nuestro sistema judicial, no le interesó solicitar plazo para escrito justificativo de sus conclusiones, a pesar de los Honorables Jueces de Corte, haberle preguntado si quería plazo;

g) POR CUANTO: Ese proceder descrito más arriba, en lugar de dar calidad al recurrente para alegar la violación de las garantías constitucionales a sus derechos fundamentales y muy especialmente violación a la Tutela Judicial y al Debido Proceso; lo que hace es descalificarlo para tales alegatos, porque no quiso usar los espacios jurisdiccionales que tenía para esas alegaciones y otras que entendiera pertinentes (Art. 53, numeral 3, literales a y b); por tanto el Recurso en Revisión presentado por el Recurrente es totalmente carente de todo tipo de méritos jurídicos y procesales;

Con base en dichas consideraciones, los recurridos, señores Luz Eneyda Reyes Pontier, Domingo Reyes Pontier y Agripina Reyes Pontier, concluyen solicitando lo siguiente:

PRIMERO: Que acojáis el presente Escrito de Defensa ante el Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por el Señor CRISTIAN DE JESÚS REYES PONTIER contra la Sentencia No. 1859, de fecha 30 de noviembre de 2018, evacuada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por ceñirse a lo establecido por la Ley que rige la materia.

SEGUNDO: RECHAZAR en todas sus partes el Recurso de Revisión Constitucional formulado por el Señor CRISTIAN DE JESÚS REYES



PONTIER contra la Sentencia No. 1859, de fecha 30 de noviembre de 2018, evacuada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por ser el mismo carente de base legal, apartado de toda verdad e incoado con el único propósito de ejercer una última e infructuosa aventurara [sic].

6. Pruebas documentales

Los documentos que obran de manera relevante en el expediente relativo al presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, son los siguientes:

- 1. Una copia de la Sentencia núm. 1859, dictada el treinta (30) de noviembre del dos mil dieciocho (2018), por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
- 2. El Acto núm. 371-2019, del veinte (20) de mayo del dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Wallington Margarito Mateo Rijo, alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de El Seibo, mediante el cual se notificó al señor Cristian Reyes Pontier la sentencia ahora impugnada.
- 3. La instancia que contiene el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Cristian Reyes Pontier contra la Sentencia núm. 1859, dictada el treinta (30) de noviembre del dos mil dieciocho (2018), por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, depositada ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de junio del dos mil diecinueve (2019), la cual fue remitida a este tribunal el dieciocho (18) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).



- 4. El Acto núm. 148-19, del veintiséis (26) de junio del dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Miguel Andrés Fortuna Ramírez, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, mediante el cual fue notificada la instancia contentiva del recurso de revisión constitucional a los recurridos, señores Luz Eneyda Reyes Pontier, Domingo Reyes Pontier y Agripina Reyes Pontier.
- 5. El escrito de defensa depositado por los señores Luz Eneyda Reyes Pontier, Domingo Reyes Pontier y Agripina Reyes Pontier, el diecinueve (19) de julio del dos mil diecinueve (2019).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto a que este caso se refiere tiene su origen en la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Luz Eneyda Reyes Pontier, Domingo Reyes Pontier y Agripina Reyes Pontier contra el señor Cristian Reyes Pontier. Mediante la Sentencia núm. 156-2016-SSEN-00038, dictada el diez (10) de marzo del dos mil dieciséis (2016), la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo rechazó dicha demanda y condenó a los señores Luz Eneyda Reyes Pontier, Domingo Reyes Pontier y Agripina Reyes Pontier al pago de las cosas del procedimiento.

Inconforme con esta decisión, los señores Luz Eneyda Reyes Pontier, Domingo Reyes Pontier y Agripina Reyes Pontier interpusieron un recurso de apelación contra la referida sentencia, recurso que tuvo como resultado la Sentencia núm. 335-2016-SSEN-00409, dictada el treinta (30) de septiembre del dos mil

Expediente núm. TC-04-2023-0315, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Cristian Reyes Pontier contra la Sentencia núm. 1859, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de noviembre del dos mil dieciocho (2018).



dieciséis (2016), por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, decisión que acogió el recurso de apelación, revocó en todas sus partes la sentencia recurrida y condenó al señor Cristian Reyes Pontier al pago de seiscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$600,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados a los señores Luz Eneyda Reyes Pontier, Domingo Reyes Pontier y Agripina Reyes Pontier.

El señor Cristian Reyes Pontier, en desacuerdo con esa última decisión, interpuso un recurso de casación que fue declarado inadmisible por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 1859, del treinta (30) de noviembre del dos mil dieciocho (2018). Esta decisión es el objeto del presente recurso de revisión constitucional.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

- 9.1 Es preciso que el Tribunal Constitucional determine, como cuestión previa, si el presente recurso satisface las condiciones de admisibilidad a que lo someten la Constitución y las leyes adjetivas. A ello procedemos a continuación, de conformidad con las siguientes consideraciones:
- 9.2 En cuanto al procedimiento de revisión constitucional, el artículo 54. 1 de la Ley núm. 137-11 dispone: "El recurso se interpondrá mediante escrito

Expediente núm. TC-04-2023-0315, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Cristian Reyes Pontier contra la Sentencia núm. 1859, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de noviembre del dos mil dieciocho (2018).



motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia". Conforme a lo precisado por este órgano constitucional en su Sentencia TC/0143/15¹, el plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional será franco y calendario. Este plazo debe ser computado de conformidad con lo establecido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, texto que se aplica en este caso en virtud del principio de supletoriedad. Por consiguiente, al plazo original establecido por el mencionado artículo 54.1 han de sumarse los dos días francos, es decir, el dies a quo (día de la notificación) y el dies ad quem (día de vencimiento del plazo). En el presente caso, el Tribunal Constitucional ha verificado que la sentencia recurrida fue notificada de manera íntegra al señor Cristian Reyes Pontier mediante el Acto núm. 371-2019, instrumentado el veinte (20) de mayo del dos mil diecinueve (2019), por el ministerial Wallington Margarito Mateo Rijo, alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de El Seibo, mientras que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue interpuesto, el veintiuno (21) de junio del dos mil diecinueve (2019). De ello concluimos que, en cualquier caso, el recurso fue interpuesto dentro del plazo de ley.

9.3 Según lo prescrito por los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución del veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión constitucional. En el presente caso ha sido satisfecho el indicado requisito, en razón de que la Sentencia recurrida, la núm. 1859, dictada el treinta (30) de noviembre del dos mil dieciocho (2018), por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, puso fin al proceso a que este caso se refiere, por lo que adquirió la referida autoridad.

¹ Dictada el primero (1ro.) de julio de dos mil quince (2015).



- 9.4 Conforme a lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley 137-11, el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales está sujeto, en cuanto a su admisibilidad, a que se presente uno de los siguientes escenarios:
 - 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto reglamento, resolución u ordenanza.
 - 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.
 - 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.
- 9.5 La parte recurrente fundamenta su recurso –según lo expresado en su instancia– en la alegada violación del derecho al debido proceso, como consecuencia de la (alegada) violación del derecho de defensa (consagrado en el artículo 69 de la Constitución) por parte de la Suprema Corte de Justicia. Al respecto, aduce lo siguiente:

Resulta, a que, tal y como se puede apreciarse en la página 5 de la sentencia ahora a revisar, que el primer medio de casación propuesto fue por violación al sagrado derecho de defensa y al debido proceso de ley; los cuales no fueron examinados por los jueces de la honorable Suprema Corte de Justicia por los motivos expuestos en la sentencia ahora atacada.

9.6 De lo anteriormente transcrito concluimos que la recurrente ha invocado la violación, en su contra, de un derecho fundamental, requisito consagrado en el acápite 3 del indicado artículo 53, el cual, a su vez, requiere que se materialicen los siguientes requisitos:



- a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;
- b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y
- c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.
- 9.7 En este caso, al analizar el cumplimiento de los indicados requisitos, de conformidad con el precedente TC/0123/18, del cuatro (4) de julio del dos mil dieciocho (2018), verificamos que han sido satisfechos los requisitos de los literales *a*, *b* y *c* del artículo 53.3. En efecto, la alegada violación del derecho al debido proceso se atribuye a la sentencia impugnada, lo que pone de manifiesto que no podía ser invocada antes de ser dictada la sentencia impugnada.

Tampoco existen recursos ordinarios disponibles contra dicha decisión, lo que significa que ésta adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en sede judicial. Además, la referida violación es directamente imputable al tribunal que la dictó, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme a los alegatos que sustentan el recurso.

9.8 La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, asimismo, a que exista especial trascendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53, por lo que corresponde al tribunal la obligación de motivar la decisión en este aspecto. De acuerdo con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11 —que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia—, la especial trascendencia o relevancia constitucional "se apreciará



atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales". La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo del dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos, entre otros:

- [...] que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos, un problema jurídico de trascendencia social, política o económica, cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.
- 9.9 En el presente caso, el Tribunal Constitucional considera que el recurso tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, porque permitirá continuar profundizando y afianzando su posición en torno al deber que tienen los órganos y poderes del Estado, incluyendo a los tribunales, de respetar el carácter vinculante de las decisiones del Tribunal Constitucional, conforme al mandato establecido en el artículo 184 de la Constitución.
- 9.10 En consecuencia, procede declarar la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.



10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1 Como se ha indicado, el presente recurso de revisión constitucional ha sido interpuesto contra la Sentencia núm. 1859, dictada el treinta (30) de noviembre del dos mil dieciocho (2018), por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Esta decisión declaró inadmisible –como se ha visto– el recurso de casación interpuesto por el señor Cristian Reyes Pontier contra la Sentencia núm. 335-2016-SSEN-00409, dictada el treinta (30) de septiembre del dos mil dieciséis (2016), por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

10.2 El recurso de revisión constitucional se sustenta, de manera principal, en las siguientes consideraciones:

Resulta, a que, tal y como se puede apreciarse en la página 5 de la sentencia ahora a revisar, que el primer medio de casación propuesto fue por violación al sagrado derecho de defensa y al debido proceso de ley; los cuales no fueron examinados por los jueces de la honorable Suprema Corte de Justicia por los motivos expuestos en la sentencia ahora atacada.

¿Por qué hemos planteado que existe una marcada violación al debido proceso de ley?, naturalmente porque cuando los jueces de la Corte de Apelación del Departamento de San Pedro de Macorís procedieron a acoger la demanda en supuesta reparación de daños y perjuicios , y revocar la sentencia de rechazamiento dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo inobservando el procedimiento correcto; que era , primero determinar su competencia en razón de la materia , y segundo, determinar el origen del supuesto daño causado por el Sr. CRISTIAN



REYES PONTIER, el cual en el principio, se desmembra [sic] d una supuesta infracción penal la cual nunca pudo probarse ni tampoco la responsabilidad penal el Sr. REYES PONTIER, en razón de que ellos, los ahora recurridos en revisión conversionaron [sic] el expediente penal, y se fueron directamente a la vía civil, obviando que tenía que acudir al Tribunal Penal Unipersonal de Primera Instancia que era la competente para conocer dicha conversión...

10.3 Como ha podido apreciarse, en su único medio de revisión el recurrente sustenta su recurso de revisión constitucional en la (alegada) violación del derecho de defensa, garantía esencial del debido proceso y, consecuentemente, del derecho a la tutela judicial efectiva, consagrados en el artículo 69 de la Constitución, por la (supuesta) no verificación de la competencia en razón de la materia. Sostiene, en este sentido, que "el querellante, en vez de irse por vía de la acción privada por ante el tribunal penal unipersonal, que era la vía correspondiente según el procedimiento de la conversión acudió a la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de El Seibo con una demanda en reparación de daños y perjuicios, utilizando como soporte probatorio los documentos que fueron utilizado [sic] en la fiscalía de la referida ciudad".

10.4 Respecto a la valoración de las pruebas que hacen los tribunales ordinarios, este tribunal constitucional indicó en la Sentencia TC/0264/17, del veintidós (22) de mayo del dos mil diecisiete (2017), lo siguiente: "Por otro lado, ha señalado este mismo tribunal constitucional que la determinación de si una prueba puede ser utilizada o no en un proceso ha sido asignada a los jueces ordinarios, quienes además valorarán si la prueba ha sido recogida con observancia de las formas y condiciones previstas en la ley".



- 10.5 Al tenor de lo anterior, no corresponde a este órgano de justicia constitucional invadir las atribuciones de los tribunales ordinarios, razón por la cual procede rechazar el indicado medio planteado por el recurrente.
- 10.6 El examen de la sentencia impugnada permite comprobar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión en las disposiciones del literal c, párrafo II, del artículo 5 de la Ley 491-08, el cual modifica la Ley 3726. El indicado artículo, declarado no conforme con la Constitución mediante la Sentencia TC/0489/15, del seis (6) de noviembre del dos mil quince (2015), condiciona la admisibilidad del recurso de casación al hecho de que las condenaciones prescritas en la sentencia recurrida superen la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos, para lo cual ha de tomarse en consideración el mayor salario de la tarifa establecida por el Comité Nacional de Salarios para las empresas privadas no sectorizadas.
- 10.7 En ese sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia concluyó que los montos condenatorios contenidos en la sentencia recurrida en casación por el señor Cristian Reyes Pontier (ascendentes a la suma de seiscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$600,000.00) no superó la cuantía de los doscientos salarios mínimos, legalmente requerida. De modo que, al momento de la interposición del recurso de casación, el dieciocho (18) de noviembre del dos mil dieciséis (2016), el salario mínimo más alto para el sector privado no sectorizado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD\$12,873.00), conforme a la Resolución núm. 1-2015, dictada el veinte (20) de mayo del os mil quince (2015), por el Comité Nacional de Salarios, lo que quiere decir que el monto de doscientos (200) salarios mínimos ascendía a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$2,574,600.00).
- 10.8 Al tenor de lo anterior, debemos precisar que mediante la Sentencia TC/0489/15, del seis (6) de noviembre del dos mil quince (2015), este tribunal



constitucional pronunció la inconstitucionalidad del artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, siendo los efectos de esta decisión diferidos por un período de un (1) año. Al respecto, el tribunal estableció lo siguiente:

En ese sentido, se adoptarán los recaudos para que después del pronunciamiento de la presente decisión, el vencimiento del plazo para la emisión de la normativa reparadora tiene [sic] como consecuencia la nulidad del acápite c), párrafo II, artículo 5 de la Ley 491-08. De ahí que concede [sic] al Congreso Nacional un plazo de un (1) año contados [sic] a partir de la notificación de la presente sentencia, a fin de que legisle en orden a posibilitar que la Suprema Corte de Justicia, previa comprobación del interés casacional, admita y conozca del recurso de casación aun cuando el asunto no supere la cuantía mínima que sea fijada y que para atender al principio de razonabilidad, debe ser menor a los 200 salarios mínimos. Al mismo tiempo, que se faculte al indicado tribunal para limitar que pueda acudirse a su interposición con fines dilatorios, restringiendo el acceso automático por razón de la cuantía cuando su interposición, a juicio de la Suprema Corte de Justicia, carezca de trascendencia jurídica.

La sentencia a intervenir además de exhortativa, será de inconstitucionalidad diferida o de constitucionalidad temporal, por cuanto se ha considerado que la anulación de la disposición legal atacada generaría una situación muy compleja a la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que la expondría a un caos por la carga de trabajo que se generaría, lo cual afectaría también la calidad de la justicia servida. Tal y como este Tribunal expresó en su Sentencia No. TC/0158/13 del doce (12) del mes de septiembre de dos mil trece (2013): "Lo que se trata de evitar es que, como consecuencia de un fallo de anulación, se genere una situación aún más perjudicial que la que está



produciendo la situación inconstitucional impugnada. Esto permite lo que la jurisprudencia alemana ha llamado "una afable transición" de la declarada situación de inconstitucionalidad al estado de normalidad.

10.9 De lo indicado precedentemente, concluimos que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia obró correctamente al dictar la Sentencia núm. 1859, del treinta (30) de noviembre del dos mil dieciocho (2018), y fundamentar su decisión en el referido artículo 5, párrafo II, literal c, de la antigua Ley 3726, modificada por la Ley 491-08, como causa de inadmisibilidad, pues la declaratoria de inconstitucionalidad del indicado artículo pronunciada en la Sentencia TC/0489/15, surtió efectos a partir del veinte (20) de abril del dos mil diecisiete (2017) y, por tanto, al momento de ser depositada la instancia contentiva del recurso de casación –dieciocho (18) de noviembre del dos mil dieciséis (2016)– dicho texto estaba aún vigente.

10.10 De lo anteriormente indicado, y vistas las fundamentaciones dadas por el tribunal *a quo* para declarar inadmisible el recurso de casación, este órgano constitucional verifica que en la decisión impugnada se realizaron las comprobaciones de lugar, además de haber sido debidamente motivada, razón por la cual dicho órgano judicial no transgredió, mediante la sentencia ahora impugnada, el derecho de defensa ni, consecuentemente, el derecho a la tutela judicial efectiva del señor Cristian Reyes Pontier. En razón de ello, procede rechazar el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por dicho señor contra la Sentencia núm. 1859, dictada el treinta (30) de noviembre del dos mil dieciocho (2018), por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos y Manuel Ulises Bonnelly Vega, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.



Figura incorporado el voto disidente del magistrado Amaury A. Reyes Torres. Consta en acta el voto disidente del magistrado Miguel Valera Montero, primer sustituto; el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

En vista de los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Cristian Reyes Pontier contra la Sentencia núm. 1859, dictada el treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 1859, dictada el treinta (30) de noviembre del dos mil dieciocho (2018), por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

TERCERO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libres de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, al recurrente, señor Cristian Reyes Pontier, y a los recurridos, señores Luz Eneyda Reyes Pontier, Domingo Reyes Pontier y Agripina Reyes Pontier.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Expediente núm. TC-04-2023-0315, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Cristian Reyes Pontier contra la Sentencia núm. 1859, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de noviembre del dos mil dieciocho (2018).



Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO AMAURY A. REYES TORRES

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), discrepamos del criterio mayoritario porque, al momento de que la Suprema Corte de Justicia conociera del recurso de casación, la causa de la inadmisibilidad cesó, en consecuencia, la Corte *a quo* violó el derecho a la tutela judicial efectiva, en cuanto al derecho a recurrir.

Ι

- 1. El presente caso tiene su génesis en la demanda en reparación y daños y perjuicios interpuesta por los señores Luz Eneyda Reyes Pontier, Domingo Reyes Pontier y Agripina Reyes Pontier contra el señor Cristian Reyes Pontier. Esta demanda fue rechazada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo mediante la sentencia núm. 156-2016-SSEN-00038, dictada el 10 de marzo de 2016.
- 2. No conforme con el fallo, los señores Luz Eneyda Reyes Pontier y compartes, la recurrieron en apelación, el cual fue acogido por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro



de Macorís, mediante la sentencia núm. 335-2016-SSEN-00409 dictada, el 30 de septiembre de 2016, revocando la sentencia recurrida y condenando al señor Cristian Reyes Pontier al pago de RD\$ 600,000.00, como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados a los señores Luz Eneyda Reyes Pontier, Domingo Reyes Pontier y Agripina Reyes Pontier. Esta decisión fue recurrida en casación, el cual fue declarado inadmisible por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la sentencia objeto del recurso de revisión.

3. La mayoría de los honorables jueces juezas que componen este Tribunal Constitucional ha concurrido en admitir y rechazar el presente recurso de revisión, a fin de confirmar la sentencia recurrida, por estimar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no transgredió, mediante la sentencia ahora impugnada, el derecho de defensa ni, consecuentemente, el derecho a la tutela judicial efectiva del señor Cristian Reyes Pontier. A juicio de la mayoría, la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión en el referido artículo 5, párrafo II, literal c, de la antigua Ley núm. 3726, modificada por la Ley núm. de inadmisibilidad, 491-08, como causa pues la declaratoria inconstitucionalidad del indicado artículo pronunciada en la sentencia TC/0489/15 surtió efectos a partir del veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017) y, por tanto, al momento de ser depositada la instancia contentiva del recurso de casación –18 de noviembre de 2016– dicho texto estaba aún vigente. No obstante, lo anterior, discrepamos de la opinión de la mayoría.

II

4. Conforme a la Constitución, el derecho a la tutela judicial efectiva implica el acceso a los tribunales, u órganos decisorios, para la determinación de los derechos de las personas sin que en ningún caso pueda existir indefensión Sentencia TC/0489/15: Párr. 8.3.2.). Como hemos decidido en otras ocasiones, el derecho a la tutela judicial efectiva está integrada por tres (3) posiciones



jurídicas fundamentales: (1) el acceso a la justicia; (2) el derecho a recurrir; y (c) el derecho a la ejecución de las sentencias (Sentencia TC/0110/13).

- 5. Respecto al derecho a recurrir, el derecho de acceder a remedios jurisdiccionales para impugnar una sentencia desfavorable, este tribunal es de criterio que es un derecho de libre configuración legislativa. «[...] corresponde al legislador configurar los límites en los cuales opera su ejercicio, fijando las condiciones de admisibilidad exigibles a las partes para su interposición debiendo respetar su contenido esencial y el principio de razonabilidad que constituyen el fundamento de validez de toda norma destinada a la regulación de derechos fundamentales.» (TC/0142/14: p. 17). Esto es particularmente cierto cuando se trata del recurso de casación, cuando, a propósito del artículo 149, párrafo II, de la Constitución, se encuentra «sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes» (Sentencia TC/0007/12: p. 10; Sentencia TC/0059/12: p. 10); y Sentencia TC/0008/13: párr. 10.3; y Sentencia TC/0270/13: párr. 9.5).
- 6. Si bien al momento de presentar el recurso de casación, 18 de noviembre de 2016, se encontraba vigente lo establecido en el artículo 5, párrafo II, literal c, de la antigua ley 3726, modificada por la Ley núm. 491-08, como causal de inadmisibilidad ya que la cuantía de la demanda no supera los 200 salarios mínimos más alto del sector privado, legalmente requerido. Sin embargo, al momento de adoptar la decisión, la causa de inadmisión desapareció por lo que la Suprema Corte de Justicia no debió inadmitir el recurso de casación, incurriendo en una violación al derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente, por efecto del artículo 48 de la Ley núm. 834-78 (A); y por los principios de seguridad jurídica y de irretroactividad de la norma (B).

A

7. En el caso que nos ocupa, la Suprema Corte de Justicia aplicó el artículo 5, párrafo II, literal *c*, de la antigua Ley núm. 3726, modificada por la Ley núm.



491-08, en cuanto a que no podrán interponerse el recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Pero, el Tribunal Constitucional declaró la inconstitucionalidad de la referida disposición mediante la Sentencia TC/0489/15, del 6 de noviembre del 2015, inconstitucionalidad que tenía efecto diferido, cuya efectividad comenzaba 1 año después de la notificación de la misma.

- 8. La notificación de la sentencia de este tribunal fue hecha al al Senado de la República y a la Cámara de Diputados, mediante las comunicaciones números SGTC-0751-2016 y SGTC-0752-2016, expedidas por la Secretaría de este tribunal, el 19 de abril del 2016. Por lo que a partir del 20 de abril del 2017 ya se reputa como nula la referida norma dejando de existir esa causa de inadmisión a partir de aquella fecha, fecha en la cual venció el plazo de un (1) año dado por el TC para que el Poder Legislativo propusiera una nueva normativa con otro filtro casacional (Sentencia TC/009/20; Párr. 9.1.). En otras palabras, como consecuencia de su anulación, y los efectos de esta, EL artículo 5, párrafo II, literal c, no podía servir de justificación para inadmitir cualquier recurso de casación civil en base a los 200 salarios mínimos que estuviera pendiente de fallo.
- 9. No obstante, esto, la mayoría toma como parámetro para la eficacia de la inconstitucionalidad declarada em la Sentencia TC/0489/15 la fecha de la presentación del recurso de casación, criterio que es incorrecto. En efecto, conforme con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 834-78 en cuanto a que, en el caso en que la situación que da lugar a un medio de inadmisión es susceptible de ser regularizada, la inadmisibilidad será descartada si su causa ha desaparecido en el momento en que el juez estatuye. ² Es por ello, que

² S.C.J. Cámaras Reunidas 4, 30 de diciembre de 2002, B.J. 1105; Cámaras Reunidas, 9 de febrero de 2005, B.J. 1131; Cas. Civ. 298, 28 de abril de 2021, B.J. 1325; Cas. Civ. 70, 26 de mayo de 2021, B.J. 1326; Cas. Civ. SCJ-PS-22-2775 (concluyendo

Expediente núm. TC-04-2023-0315, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Cristian Reyes Pontier contra la Sentencia núm. 1859, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de noviembre del dos mil dieciocho (2018).



consideramos que resulta erróneo el criterio de la Corte *a quo* de que ella debía de colocarse para decidir lo relativo al medio de inadmisibilidad que le fue propuesto en el comienzo del litigio y no a la hora de estatuir³, siendo la exigibilidad de los 200 salarios mínimos un aspecto que se examina al momento de estatuir.

- 10. En la especie, claramente, al momento de fallar la sentencia objeto del recurso que ocupa nuestra atención (30 de noviembre de 2018), ya había desaparecido del sistema la norma que sustento la inadmisibilidad del recurso de casación, el referido artículo 5, párrafo II, literal c, de la antigua ley 3726, modificada por la ley 491-08. El único efecto temporal a la que estaba condicionada la declaración de inconstitucionalidad era el período del año que aconteció en el 2017, no así la fecha de aplicación del criterio en relación a la fecha del depósito del recurso de casación.
- 11. Esta flexibilización de los efectos de los medios de inadmisión en materia civil fue refrendada por este tribunal. En efecto, el Tribunal Constitucional, en torno a lo dispuesto en el antes referido artículo 48 de la Ley núm. 834, ha hecho suyo el criterio de que cuando en el desarrollo de una instancia y al momento del juez fallar han sido superado las inadmisibilidades se debe admitir el recurso en cuestión (Sentencia TC/0333/18). Lamentablemente el tribunal no siguió esta regla general prescrita por el legislador que forma parte del debido proceso civil cuando al momento de estatuir cesa la causa de la inadmisión, ya al momento de dictar la sentencia objetada había desaparecido del sistema la norma aplicada para la declaratoria de la inadmisibilidad del recurso de casación.

que la situación fuera regularizada al desaparecer la causa generadora del medio de inadmisión aplicando el artículo 48 de la Ley 834).

Expediente núm. TC-04-2023-0315, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Cristian Reyes Pontier contra la Sentencia núm. 1859, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de noviembre del dos mil dieciocho (2018).

³ Ley No. 834 de 1978, Comentada y anotada en el orden de sus artículos, con doctrina y jurisprudencia dominicana y francesa, por Napoleón R. Estévez Lavandier; pár. 1166; pág. 572.



B

- 12. Existe otro argumento que debió ponderar la mayoría y es que no podía aplicarse el artículo 5, párrafo II, literal *c*, de la antigua Ley núm. 3726, modificada por la Ley núm. 491-08 por efecto del principio de seguridad jurídica y el principio de irretroactividad. Conforme a la doctrina de este tribunal, constituye la seguridad jurídica un principio jurídico general consustancial a todo Estado de Derecho que se erige en garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que asegura la previsibilidad respecto de los actos de los poderes públicos, delimitando sus facultades y deberes (Sentencia TC/0100/13; Sentencia TC/0440/19). La irretroactividad «presupone que las leyes solo rigen para el porvenir, para evitar, mediante una simple intervención legislativa, la alteración de situaciones jurídicas ya consumadas o cuyos efectos, consolidados al amparo de una ley anterior, se prolongan en el tiempo, luego de la entrada en vigencia de otra ley nueva» (Sentencia TC/0121/13; Sentencia TC/0358/18).
- 13. Este tribunal ha juzgado que se exceptúa del principio de la aplicación inmediata de la ley procesal, a saber:
- 13.1 Cuando el régimen procesal anterior garantice algún derecho adquirido o situación jurídica favorable a los justiciables (artículo 110, parte in fine de la Constitución de la República), lo que se corresponde con el principio de conservación de los actos jurídicos, que les reconoce validez a todos los actos realizados de conformidad con el régimen jurídico imperante al momento de su realización.
- 13.2 Cuando la disposición anterior garantice en mejores condiciones que la nueva, el derecho a una tutela judicial efectiva; siendo esta la posición más aceptada por la jurisprudencia constitucional comparada;



- 13.3 Cuando se trate de normas penales que resulten más favorables a la persona que se encuentre *subjúdice* o cumpliendo condena
- 13.4 Cuando el legislador, por razones de conveniencia judicial o interés social, disponga que los casos iniciados con una ley procesal anterior sigan siendo juzgados por la misma, no obstante, dichas leyes hayan sido derogadas (principio de ultraactividad) (Sentencia TC/0024/12).
- 14. El juicio de la mayoría en mantener la aplicación ultraactiva de la ley procesal no encuentra justificación en ninguno de los supuestos desarrollados por este Tribunal Constitucional, sobre todo en materia procesal (*Véase*, en general, Sentencia TC/0117/14). Primero, el régimen anterior no ofrece condiciones más favorables al recurrente de cara a garantizar su derecho de tutela judicial efectiva, en lo referente al acceso al recurso de casación (*Véase* Sentencia TC/0086/22; Pár. 10.1)). Segundo, a esto se suma que el legislador no ha previsto un régimen de tránsito entre la declaratoria de inconstitucionalidad y los efectos de esta, como tampoco no se observa qué derecho adquirido o situación jurídica favorable a los justiciables se intenta conservar o preservar. Tercero, tampoco se materializa una situación favorable del régimen anterior a la tutela judicial efectiva, mucho menos derechos adquiridos o actos consolidados...
- 15. Todo lo contrario, se trata de una parte *sub iudice* (*sub judice*), es decir, una parte cuyos intereses están sujetas a una resolución judicial, en cuyo caso la Constitución permite la aplicación retroactiva si les es más beneficiosa, a propósito del artículo 110. Lo mínimo que podía haber observado la mayoría es si, al excluirse el filtro de los 200 salarios mínimos para acceder a la casación civil, se ponía en peligro algún acto realizado conforme al régimen jurídico imperante. De hecho, admitir el recurso de casación no hubiese puesto acto jurídico alguno conservado de la parte recurrida en peligro.



- 16. Si bien el ejercicio de las vías de recurso debe ser por medio de los «cauces y el procedimiento legalmente establecido» (Sentencia TC/0111/16: párr. 9.2.3), debe darse admisión a trámite del recurso si al momento de estatuir desapareció la causa de inadmisión. No permitir esto por los efectos de la inconstitucionalidad declarada por la Sentencia TC/0489/15, sería interpretar irrazonablemente, en perjuicio del principio *pro actione*, esas formalidades que agravan el acceso al recurso (Sentencia TC/0621/18: párr. 9.7), sobre todo si parte del impedimento que cerraba el acceso ya desapareció. Al no configurarse legítima expectativa o derecho adquirido alguno, la aplicación retrospectiva del *holding* de la Sentencia TC/0489/15 era perfectamente posible.
- 17. Ya este pleno del Tribunal Constitucional, en múltiples decisiones en casos similares al que nos ocupa, tiene como doctrina que, si al momento de dictaminar la inadmisibilidad del recurso de casación, se aplica una disposición legal inexistente, se incurre en una inobservancia a la garantía del debido proceso y tutela judicial efectiva, así como a los precedentes que han sido desarrollados en las sentencias TC/0301/18, TC/0232/19 y TC/0298/20 (Sentencia TC/0086/22; Pár. 10.m). Como garantía de la tutela judicial efectiva, en cuanto al acceso a los recursos, la mayoría debió acoger el recurso de revisión y anular la decisión, toda vez que desapareció la causa de la inadmisión, debiendo ser interpretada favorablemente para la parte recurrente, a propósito del principio *pro actione*.
- 18. Con la finalidad de garantizar y proteger el derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso configurado en la Constitución de la República en su artículo 69 que conforman un conjunto de garantías mínimas y entre ellas a la accesibilidad de presentar la inconformidad mediante la vía recursiva competente, el juez debe fallar su decisión de conformidad con las leyes vigentes al momento en que procede dictar su sentencia, cosa que no sucedió en el caso que nos ocupa. En este tenor, y en aplicación de los principios rectores del sistema de justicia constitucional de efectividad, oficiosidad y supletoriedad



consagrados en el artículo 7 numerales 4), 11) y 12) de la Ley núm. 137-11, de los precedentes sentados por este tribunal en relación al tema y del ya indicado artículo 48 de la Ley 834, a mi juicio, respetuosamente, tanto la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia como el Tribunal Constitucional erraron al fallar en sustentó de una norma ya inexistente que es el artículo 5, párrafo II, literal c, de la antigua Ley núm. 3726, modificada por la Ley núm. 491-08.

* * *

19. Los señalamientos que anteceden permiten establecer que, luego de verificar la inexistencia de la normativa establecida en el referido artículo 5, párrafo II, literal c, de la antigua ley 3726, modificada por la ley 491-08 al momento de fallar la sentencia objetada en el recurso de revisión que nos ocupa, era necesario acoger el recurso de revisión interpuesto por la Procuraduría General de la República (PGR), anular la misma y remitir el caso para un nuevo conocimiento conforme a los parámetros establecidos por el Tribunal Constitucional al respecto. Por las razones expuestas, respetuosamente, discrepo. Es cuánto.

Firmado: Amaury A. Reyes Torres, juez

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha diez (10) de julio del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón Secretaria